

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 143

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-10-2005

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 1993 QUE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 25419

Publicada el: 01-11-2005

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Impuesto a la renta, Renta, Finanzas públicas, Régimen fiscal, Incentivos fiscales, Comercio e industria, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 40

Tamaño en Mb: 3.367

Rollo: 544

Posición: 595

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 143
(De 27 de octubre de 2005)

“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la renta”

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 1.- Conceptos:

La renta bruta es el total de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores percibidos o devengados por el contribuyente en el año fiscal menos las devoluciones y descuentos.

Total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente – o renta bruta - los ingresos exentos y/o no gravables y los de fuente extranjera.

Para efectos del cálculo alternativo del impuestos obre la renta, se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este calculo, no se admite ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Artículo 2. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 2.- Descripción de renta bruta.

Constituye renta bruta el ingreso proveniente:

- a.) del trabajo personal prestado por cuenta ajena y en relación de dependencia económica o subordinación jurídica conforme al Código de Trabajo, tales como sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en utilidades, primas de productividad, décimo tercer mes, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, otras remuneraciones similares por servicios personales, y subvenciones, entre otros;
- b.) del ejercicio de cualquier profesión, de las actividades artísticas, científicas y otros oficios realizados por cuenta propia y sin relación de dependencia;
- c.) de las actividades comerciales, industriales y financieras, de seguros, de fianzas, de capitalización, de transporte y comunicaciones, de operaciones mineras, de la construcción y de la prestación de servicios públicos y privados;
- d.) de las actividades agropecuarias, acuícolas, avícolas o forestales;

- e.) de la caza y la pesca;
- f.) de la enajenación, cesión de derechos y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- g.) de la ganancia en la enajenación, cesión y arrendamiento de naves y aeronaves, excepto la que se refiere al literal c) del artículo 13 de este Decreto;
- h.) de la colocación o la inversión de capitales en cualquier forma o naturaleza, tales como intereses sobre préstamos, títulos, bonos y valores privados, utilidades o dividendos distribuidos entre socios y accionistas;
- i.) de regalías;
- j.) de subsidios periódicos y rentas vitalicias;
- k.) de alquileres que se paguen por razón de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Ley No.7 de 1° de julio de 1990 y las rentas derivadas de fideicomisos constituidos a tenor de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984;
- l.) de la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas de comercio, patentes de invención, regalías y de otros derechos similares;
- m.) de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad;
- n.) de denuncias previstas en el Código Fiscal y en leyes especiales;
- o.) de todo aumento de patrimonio no justificado por el contribuyente;
- p.) de toda ganancia o premio no exento por ley, obtenido por suerte y azar en las actividades de entretenimiento o diversión, explotadas por personas de derecho privado;
- q.) de todo ingreso recibido con carácter indemnizatorio no exento por ley; y
- r.) en general, de cualquier otra actividad no exonerada expresamente por la ley o que constituya un negocio de producción, compra, venta, permuta, intercambio ("*trade in*"), cambio o disposición de bienes o proveniente de la prestación de servicios personales o generada por una combinación de los factores productivos del capital y el trabajo, o que sea expresamente gravada por disposición de la ley.

Artículo 3. Se incluye el artículo 2a al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, el cual leerá así:

Artículo 2a.- Salario en especie.

La Dirección General de Ingresos tomará las medidas necesarias para fiscalizar las rentas constituidas en salario en especie a partir del 3 de febrero de 2005.

Artículo 4. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:**Artículo 9.- Concepto.**

Es objeto del impuesto la renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quién sea el pagador de la misma.

Se considera de fuente panameña la renta:

- a.) Generada por actividades civiles, comerciales, industriales o similares y por el ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados, cumplidos o ejercidos dentro del territorio de la República.
- b.) En el caso de personas naturales, cuando la prestación del servicio implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente haya permanecido dentro del territorio de la República de Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados, en la producción de la renta. Para los efectos del cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de días en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de la renta gravable. Si los servicios prestados fuera del territorio nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente personal natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.
- c.) En el caso de empresas que realicen operaciones en territorio panameño o en áreas libres de impuesto, independientemente de que su renta sea de fuente extranjera y por tanto exenta, se considerarán de fuente panameña los salarios, comisiones y remuneraciones de cualquier tipo que perciban o devenguen sus vendedores, trabajadores, comisionistas y personas contratadas por servicios profesionales, salvo en el caso contemplado en el literal b.) de este artículo.
- d.) Proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos, consulares, Diputados del Parlamento Centroamericano y a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país;
- e.) Proveniente de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como arrendamientos y las provenientes de explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, canteras y de otros depósitos naturales, desarrolladas en el territorio nacional;

- f.) Producida por cosas o derechos utilizados económicamente en la República y por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, tales como intereses sobre préstamos y sobre depósitos de dinero, intereses sobre títulos y valores, dividendos u otra distribución de utilidades entre accionistas o socios, las utilidades de sucursales establecidas en Panamá de casas matrices ubicadas en el exterior, arrendamiento de bienes muebles utilizados en el país, subsidios periódicos, rentas vitalicias u otras rentas que revisten características similares producidas en la República de Panamá.
- g.) Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte y comunicaciones, en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas, llamadas telefónicas, o cualquier otro medio de transmisión o recepción de imágenes o sonidos y otros servicios similares entre Panamá y el exterior o viceversa;
- h.) Los ingresos de las empresas de seguros provenientes de operaciones de seguros y reaseguros que cubran riesgos locales, tal como se describen en el artículo 16 de la Ley No.56 de 20 de diciembre de 1984 y en el Decreto Ejecutivo No.190 de 30 de octubre de 1992;
- i.) Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, ingresos por cesión del uso de marcas de fábrica o de comercio y patentes de invención, transferencia de tecnología ("know-how"), conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Para los efectos de este literal, el contribuyente que se beneficie con el servicio o acto de que trata este numeral deberá aplicar las tarifas establecidos en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser remitida. En este caso se utilizará el procedimiento de retención en la fuente y el contribuyente extranjero no estará obligado a presentar declaración jurada de impuestos.
- j.) toda renta o ingreso no contemplado en los incisos anteriores, que constituyan frutos civiles o naturales, siempre que sean obtenidos dentro de la República, ya sea por la utilización de bienes o por la realización de servicios.

Artículo 5. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 10.- Fuente extranjera

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a.) facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre y cuando dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior, así como la facturación de mercancías o productos que toquen puertos o aeropuertos nacionales en tránsito. A estos efectos son mercancías en tránsito las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indiquen que están consignadas a personas no residentes en la República y las mercancías que lleguen al país consignadas a personas residentes en la República, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado;
- b.) dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Esta disposición también se aplicará, a los titulares de visas de visitante temporal especial que reciben sus ingresos directamente de sus casas matrices ubicadas en el extranjero aún cuando radiquen en el país para llevar a cabo las actividades a que se refiere este literal;
- c.) la prestación de servicios fuera del territorio de la República que no estén económicamente relacionadas con las actividades gravables que el contribuyente realiza dentro del territorio nacional;
- d.) distribuir utilidades o dividendos entre socios y accionistas, cuando tales utilidades o dividendos provienen de rentas de fuente no panameña, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este artículo;
- e.) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera, realizados con prestatarios domiciliados fuera del país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso del capital e intereses se realice en el país;
- f.) intereses, comisiones financieras y otros rubros similares, provenientes de préstamos, líneas de créditos o de cualquier otro tipo de operación financiera realizada con personas jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, incluyendo rentas vitalicias, pensiones de jubilación o de enfermedad u otras rentas que revistan características similares otorgadas, reconocidas, o concedidas en el exterior, en tanto que estas personas perciban o devenguen exclusivamente ingresos que no se produzcan o no se consideren producidos dentro del territorio de la República de Panamá, inclusive los que devenguen por intereses, comisiones financieras y similares no gravables en la República de Panamá y los provenientes del Comercio Marítimo Internacional de Naves Mercantes inscritas legalmente en Panamá;
- g.) de los fideicomisos establecidos a tenor de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, sobre bienes situados en el extranjero, dineros depositados por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña,

acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá;

- h.) los cánones de arrendamientos que se paguen al arrendador en el caso de contratos de arrendamiento financiero internacional a que se refiere el artículo 2 de la Ley No.7 de 10 de julio de 1990;
- i.) las primas provenientes de seguros y reaseguros que cubran riesgos de personas o bienes en el exterior; y las primas de reaseguros cedidas a empresas reaseguradoras ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá;
- j.) La enajenación de acciones y cuotas de participación de una persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Panamá, cuando las actividades de dicha sociedad se realizan exclusivamente fuera del territorio nacional;
- k.) la prestación de servicios fuera del territorio nacional para atender consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares, aun cuando los periodos de estadía fuera del país durante un año, no alcancen el treinta por ciento (30%) de los días del año calendario;
- l.) La generada por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el extranjero, que reciban pagos por bienes o servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, a favor de contribuyentes tales como hoteles, arrendadoras internacionales de automóviles, reparaciones navales y aéreas a naves o aeronaves dedicadas a la explotación internacional, fletes u otros cobros hechos por agencias navieras por cuenta de líneas navieras internacionales y operadores de turismo internacional, así como otras actividades de negocios internacionales.

Los contribuyentes dedicados a estos negocios internacionales deberán acreditar ante la Administración Tributaria, lo siguiente:

- 1.) Que los bienes o servicios sean de origen internacional y en el caso de servicios que estos hayan sido prestados totalmente en el extranjero, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato.
- 2.) Que el precio pagado por el bien o servicio recibido por el contribuyente sea razonable respecto del valor del bien o servicio efectivamente prestado.
- 3.) Que el negocio internacional de que se trate se realice dentro de la República de Panamá y que su clientela en un mínimo de 40% esté constituida por extranjeros. Se exceptúa de este requisito el caso de fletes que amparen el transporte de mercancía hacia el territorio nacional.

Cumplidos estos requisitos se podrá deducir el gasto sin que se considere como renta gravable la suma remitida al beneficiario en el exterior.

- m.) La generada por personas naturales o jurídicas, que por razón de sus actividades de negocios internacionales, lo que incluye tanto la prestación como la recepción de bienes o servicios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, siempre que se trate de pagos por bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional;
- n.) La generada por personas naturales o jurídicas, panameñas o extranjeras, dedicadas a la operación de cruceros, o naves de pasajeros, de servicio internacional, aún cuando transiten en aguas panameñas o hagan escala en puertos panameños, por la utilidad que reciban por la venta de pasajes, por la venta a sus pasajeros de excursiones turísticas en territorio panameño que operen terceros en territorio panameño, por la promoción a bordo, o en publicaciones o material publicitario del crucero, de establecimientos comerciales ubicados en Panamá, por los servicios que ofrezcan a sus pasajeros durante la estadía en aguas y puertos panameños, ni por los pagos que reciban de la República de Panamá por desembarque de pasajeros en puertos panameños.

Artículo 6. El artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 13.- Rentas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto las rentas derivadas:

- a.) del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transporte se celebren en el país o que el transporte de mercancías se haga desde el exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior;
- b.) de embarcar, desembarcar o ambas cosas, en puerto panameño, pasajeros en barcos que efectúen travesías en aguas internacionales o a través del Canal de Panamá; así como transportar por vía aérea a Panamá o de regreso, los pasajeros que aquí aborden o desembarquen tales buques;
- c.) de la enajenación de naves o aeronaves inscritas en la marina mercante nacional o de registro panameño y que se dediquen al comercio internacional;
- d.) de la explotación de naves matriculadas en países extranjeros, si en el país en el cual están matriculadas dichas naves o aeronaves rige el principio de reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves inscritas en la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño;
- e.) de la explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya constituido la persona jurídica, otorga una exención equivalente a las personas naturales de nacionalidad panameña o a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad;

f.) de intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole, que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República, ya sean depósitos locales o extranjeros. También estarán exonerados del impuesto los intereses y comisiones que tales instituciones bancarias les reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos, conforme a la definición prevista en el artículo 3 del Decreto Ley No. 9 de 1998. En ningún caso esta exención se verá afectada por el hecho de que la suma que remese o acredite el banco establecido en Panamá, se envíe o acredite, directamente o a través de su casa matriz en el exterior, a un banco o institución financiera establecida en el exterior, aún cuando estos últimos tengan una sucursal establecida en la República de Panamá.

Esta exención no se verá afectada por el hecho de que las sumas que se remesen o acrediten al banco o institución financiera establecida en el exterior, se paguen al mismo en su carácter de agente de pago o fiduciario de una emisión internacional de valores del banco establecido en Panamá.

- g.) de intereses que reciban o devenguen las personas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que sean de interés social, según lo certifique en cada caso el Ministerio de Vivienda. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda aprobarán el convenio de préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se han reducido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación;
- h.) de intereses que reciban o devenguen los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra, siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilice en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se pacten con un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual;
- i.) de intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos;
- j.) de intereses y comisiones que reciban o devenguen los bancos e instituciones financieras o de crédito, por razón de préstamos u otras facilidades de créditos destinados al sector agropecuario o agroindustrial, siempre que los préstamos u otras facilidades de crédito cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.51 de 20 de febrero de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley No.19 de 27 de noviembre de 1990. A los efectos de aplicar este literal, la Superintendencia de Bancos determinará el diferencial sobre la tasa de referencia del mercado;

- k.) de sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior, en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón;
- l.) de dividendos y demás utilidades distribuidas a los accionistas o socios de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 699-a del Código Fiscal;
- m.) de sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plan de retiro voluntario, a que se refiere el literal x) del artículo 708 del Código Fiscal;
- n.) de sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo, hasta la suma de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00), más lo resultante del numeral 2 del literal j) del artículo 701 del Código Fiscal. También estarán exentas las sumas que reciba el empleado del fondo de jubilaciones y pensiones a que se refiere la Ley 10 de 1993, siempre que la terminación de la relación laboral tenga por causa la jubilación o el retiro por licencia indefinida del empleado. Las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 1993, al momento en que se empiecen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito;
- o.) de cánones de arrendamientos provenientes de contratos de arrendamiento financiero internacional de naves mercantes y aeronaves, dedicadas al transporte internacional;
- p.) de premios pagados por las loterías del Estado y en las apuestas y premios en actividades explotadas por el Estado;
- q.) de los premios obtenidos en los juegos de suerte y azar realizados por entidades sin fines de lucro debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos;
- r.) de los premios obtenidos en concursos y eventos realizados con fines publicitarios;
- s.) de sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma;
- t.) de bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación;
- u.) de los títulos prestacionales recibidos por los funcionarios y ex funcionarios, emitidos a tenor del Decreto de Gabinete No.50 de 25 de noviembre de 1992;
- v.) de la comercialización de productos extraídos de plantaciones forestales, hasta el corte final de la plantación forestal; siempre y cuando las fincas se encuentren inscritas en el Registro Forestal de la Autoridad Nacional del

Ambiente y la plantación se haya establecido a más tardar el 3 de febrero de dos mil dieciocho (2018), según lo establece el artículo 4 de la Ley 24 de 1992;

w.) de toda otra renta exonerada por ley especial.

Artículo 7. El artículo 14 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 14.- Personas exoneradas.

Están exoneradas del impuesto, las rentas percibidas o devengadas por:

- a.) personas naturales o jurídicas que gocen de tal exoneración en virtud de tratados públicos o de contratos autorizados o aprobados por ley;
- b.) el Estado, los municipios, las asociaciones de municipios y las instituciones estatales autónomas o semiautónomas;
- c.) las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando las rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia.
- d.) Las entidades anteriores y las mencionadas en el literal e) siguiente, acreditarán su carácter de entidades exentas del impuesto registrándose en la Dirección General de Ingresos a cuyos efectos presentarán copia autenticada de la autorización expedida por el Ministerio respectivo. Cualquier modificación del pacto social o de los estatutos de tales entidades deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Ingresos dentro del mes siguiente a su aprobación;
- e.) los asilos, hospicios, orfanatos, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, reconocidas como tales, siempre que las rentas se dediquen exclusivamente a actividades cívicas, empresariales y gremiales, a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte. Para los efectos anteriores, se estimará la inexistencia de fines de lucro cuando, conforme a sus estatutos, las rentas y el patrimonio social de las entidades o instituciones se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, accionistas o asociados;
- f.) el personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado en la República de Panamá;
- g.) el personal extranjero de cuerpo consular acreditado en la República de Panamá, salvo que pertenezcan a un país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave sus remuneraciones;
- h.) las instituciones oficiales y semioficiales de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros;
- i.) los inversionistas extranjeros por los intereses que reciban, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos

- recursos según lo determine el Ministerio de Vivienda y el préstamo del capital sea garantizado por gobiernos o instituciones gubernamentales extranjeras;
- j.) las instituciones estatales y privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, por las sumas donadas para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología;
 - k.) los artistas o agrupaciones de música clásica contratados por asociaciones sin fines de lucro, inscritas en el registro que para tal fin llevará el Instituto Nacional de Cultura, que tengan como exclusiva actividad la promoción, ejecución y difusión de los valores culturales, musicales y artísticos y que dediquen el producto de la actividad respectiva a estos fines, previa autorización emitida por la Dirección General de Ingresos y sólo por el monto de esa remuneración;
 - l.) las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
 - m.) las asociaciones cooperativas amparadas por la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por Decreto No. 137 de 5 de noviembre de 2001;
 - n.) las empresas industriales amparadas en la Ley No.3 de 20 de marzo de 1986, incluyendo a las industrias de ensamblaje, que destinen el total de su producción a la exportación, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país. Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, excluidas las de ensamblaje, gozarán del referido beneficio en relación directa y proporcional a la producción que efectivamente destinen a la exportación. También estarán exoneradas del impuesto las rentas derivadas de las ventas de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques de manufactura nacional, siempre que tales bienes sean las únicas ventas realizadas por el contribuyente y sean suministrados exclusivamente a empresas que destinen no menos del noventa por ciento (90%) de sus productos a la exportación;
 - o.) las empresas industriales amparadas en la Ley No.3 de 20 de marzo de 1986, establecidas o que se establezcan en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Bugaba, La Chorrera, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y en la Provincia de Colón, además del beneficio señalado por el literal b) del artículo 9 de dicha Ley, estarán exoneradas durante los primeros cinco (5) años de producción de la empresa, del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y del cincuenta por ciento (50%) durante los tres (3) años subsiguientes, respecto de las ganancias provenientes de sus ventas al mercado doméstico;
 - p.) las empresas que se acojan al régimen de Zonas Turísticas Especiales establecido por la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994 se regirán por lo establecido en dicha ley;

- q.) las micro y pequeñas empresas comprendidas en la Ley No.9 de 19 de enero de 1989, sin perjuicio de los beneficios que otorga la Ley No.3 de 20 de marzo de 1986, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco (5) años, del setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años subsiguientes y del veinticinco por ciento (25%) durante el resto de la existencia del negocio. Las empresas perderán el beneficio anterior y los otros beneficios concedidos por la mencionada Ley, si dentro de los dos (2) años siguientes a su inscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa Manufacturera del Ministerio de Comercio e Industrias, ocupan menos de dos (2) trabajadores. Las empresas deberán cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos por la referida Ley No.9 de 1989;
- r.) las empresas que se acojan al régimen establecido por la Ley No.8 de 16 de junio de 1987, mediante la celebración de contratos de exploración y explotación, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta por las utilidades provenientes de sus actividades durante los primeros quince (15) años de producción o hasta que recuperen la totalidad de la inversión inicial, cualquiera que ocurra primero. De ahí en adelante el contratista pagará en concepto de impuesto sobre la renta y en sustitución de cualquier otro impuesto sobre ingresos al cual esté sujeto como resultado de sus operaciones bajo este tipo de contrato, el veinticinco por ciento (25%) de la producción neta de hidrocarburos, el cual será retenido por el Estado e incluido dentro del cincuenta por ciento (50%) que retiene el Estado según el artículo 47 de la referida Ley No.8 de 1987;
- s.) las empresas manufactureras, ensambladoras, de procesamiento de productos terminados o semielaborados que impliquen un valor agregado local, de exportación de servicios y las de servicios generales, que se establezcan en las Zonas Procesadoras para la Exportación a que se refiere la Ley No.25 de 30 de noviembre de 1992, estarán exoneradas del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta derivada de sus actividades dentro de las referidas zonas. No gozarán de la exoneración las personas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar, de los impuestos a pagar en su país de origen, el impuesto sobre la renta pagado en Panamá; y
- t.) toda otra persona expresamente exonerada por ley especial.

Artículo 8. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 15.- Exoneración según el monto de la renta neta gravable.

Está exonerada la renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de nueve mil balboas (B/.9,000.00) anuales.

Artículo 9. El artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 20.- Contabilidad de Ingresos y gastos.

El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y para los gastos.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar mediante resolución la utilización del sistema de caja de acuerdo con el tipo de actividad económica del contribuyente. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que ejerzan profesiones liberales, así como las microempresas, podrán utilizar el sistema de caja, sin requerir autorización previa de la Dirección General de Ingresos. El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos, costos y gastos.

PARÁGRAFO 2: En el caso específico de las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, éstas quedan facultadas para adoptar como normas técnicas de contabilidad para los registros contables, la preparación de sus Estados Financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes que a continuación se detallan:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad; o
2. Los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US-GAAP").

Los Bancos indicarán con anticipación a la Dirección General de Ingresos a cual de estos sistemas se acogen, el cual deberá ser acorde con el que han informado a la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que deseen utilizar sistemas magnéticos para el registro de su contabilidad no requieren de autorización de la Dirección General de Ingresos, siempre que cumplan con los requisitos especificados en las resoluciones 201-909 de 24 de julio de 1996, 201-1916 de 10 de octubre de 1996 y 201-1990 de 21 de julio de 1998.

Los contribuyentes que utilicen sistemas magnéticos para llevar su contabilidad, no están obligados a utilizar libros de contabilidad manuales.

Artículo 10. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 25.- Aguinaldos, bonificaciones y otras remuneraciones extraordinarias.

Serán deducibles para el empleador las ganancias que voluntariamente distribuyen los patronos a sus trabajadores. En los casos de los trabajadores que sean parientes del empleador dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad o tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación en la empresa, quedará limitada al equivalente a un mes de sueldo.

Artículo 11. El artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 27.- Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 1984.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible de los aportes anuales de los trabajadores no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibirlo en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo.

Artículo 12. El artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 28.- Impuestos.

Los impuestos nacionales y municipales que afecten los capitales, ventas y demás operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, son deducibles en el año fiscal en que se causen. También es deducible el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en los casos en que sea cargado a las importaciones y compras locales de bienes y servicios que se destinen directamente a operaciones exentas del impuesto.

No son deducibles el impuesto sobre la renta, ni el importe de las sanciones pecuniarias e intereses causados por violación de normas jurídicas.

Artículo 13. El artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 38.- Gastos de transporte, alimentación y hospedaje.

Es deducible para el empleador el importe de los gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje que se efectúen dentro o fuera del país, siempre y cuando sean necesarios para la producción de la renta gravable o la conservación de su fuente y guarden proporción con la naturaleza de la actividad que desarrolla el contribuyente.

El trabajador que utilice vehículos de su propiedad para la realización de actividades productoras de renta gravable podrá deducir la totalidad de los gastos requeridos para el funcionamiento y mantenimiento de su vehículo.

Los asalariados no podrán deducir suma alguna en concepto de gastos de transporte.

Cuando el trabajador reciba sumas fijas para cubrir gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje que se generen dentro o fuera del país, el monto de dichas sumas no será considerado como renta bruta, siempre y cuando el trabajador no pueda disponer libremente de tales sumas y las mismas guarden proporción con los servicios que presta el trabajador a su empleador.

No es deducible el gasto de transporte del contribuyente desde su domicilio a su oficina o lugar de trabajo y viceversa.

Artículo 14. Se incluye el artículo 38a al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, el cual leerá así:

Artículo 38a.- Uso de vehículos.

En el caso de que el contribuyente adquiera vehículos para el uso personal de sus trabajadores o asociados se entenderá que el mismo es un ingreso en especie. Se entiende que un vehículo es de uso personal de un trabajador o asociado cuando éste puede disponer del mismo fuera de horas de oficinas y la naturaleza de su cargo no exija necesariamente realizar actividades fuera del lugar de trabajo para la obtención y preservación de la renta. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

- a.) En el caso de que el vehículo sea adquirido en efectivo por el empleador, el trabajador o asociado que tenga el usufructo del mismo declarará ingresos por un monto equivalente al setenta por ciento (70%) de la depreciación del mismo. Los gastos de mantenimiento y combustible serán también un ingreso para el trabajador o asociado, en caso de que los cubra el contribuyente, pudiendo deducir en su declaración jurada de rentas el setenta por ciento (70%) de los mismos.
- b.) En el caso de que el vehículo sea financiado por el empleador, el trabajador o asociado que tenga el usufructo del mismo declarará ingresos por un monto equivalente al setenta por ciento (70%) del pago realizado por la empresa. Los gastos de mantenimiento y combustible serán también un ingreso para el trabajador o asociado, en caso de que los pague el contribuyente, pudiendo deducir en su declaración jurada de rentas el setenta por ciento (70%) de los mismos.
- c.) Mientras el contribuyente no deduzca suma alguna por el vehículo, el trabajador no está obligado a declarar el ingreso en especie.

Artículo 15. El artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 40.- Gastos de representación.

Serán deducibles para el contribuyente los gastos de representación que se paguen como remuneración adicional al sueldo, salario o retribución regular del trabajador. El trabajador deberá adicionar dichas partidas a su renta bruta.

Artículo 16. El artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 47.- Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie a:

- a.) Las entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a municipios y juntas comunales;

- b.) A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) anual de su ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
- c.) A partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir, en cada período fiscal, hasta un monto total de diez mil balboas (B/.10,000.00);
- d.) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines de lucro del país, siempre y cuando se encuentren debidamente autorizadas para recibir donaciones deducibles por la Dirección General de Ingresos;
- e.) Actividades relacionadas con la prevención de infecciones de transmisión sexual o del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), para el tratamiento o atención integral de las personas afectadas o enfermas con el VIH, hasta un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00) anuales, conforme con la Ley No. 3 de 2000. La donación deberá realizarse al Ministerio de Salud y corresponde al contribuyente comprobar la misma mediante certificación de dicha entidad.
- f.) A otras entidades previstas en la ley.

Cuando la donación sea en especie, el valor de la misma en el caso de bienes nuevos será el costo de adquisición según factura. Tratándose de bienes usados, el valor de la donación será el valor de costo menos la depreciación acumulada.

Las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y los servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas mencionadas en este artículo, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente.

Artículo 17. El artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 quedará así:

Artículo 52. Vida útil económica de los bienes depreciables.

La depreciación se calculará tomando en cuenta la vida útil económica de los bienes, que dependerá de la actividad y condiciones en que se utilicen los bienes, los turnos normales de la actividad, la calidad de mantenimiento, las posibilidades de obsolescencia y las tablas de

depreciación de reconocido valor técnico. No obstante, en ningún caso de permitirán vidas útiles económicas menores de tres (3) años para bienes muebles y treinta (30) años para bienes inmuebles.

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que puede preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil económica probable. Dada esta circunstancia, el contribuyente podrá optar entre seguir efectuando la depreciación anual del bien obsoleto, de seguirlo utilizando en sus actividades gravadas, de acuerdo con el método que esté aplicando, o no aplicar depreciación desde el momento de su retiro y darlo de baja por su valor según libros en ese momento.

Artículo 18. El artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 61. Costos y gastos no deducibles.

No son deducibles los costos y gastos que no sean necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, ni aquellos generados por negocios, actividades o inversiones cuya renta esté exonerada del impuesto.

Entre otros, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal y en leyes especiales, no son deducibles:

- a.) los gastos personales de subsistencia y educación del contribuyente y de su familia;
- b.) los gastos por razón de edificaciones o mejoras permanentes que aumentan el valor de bienes muebles o inmuebles, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación;
- c.) los intereses de capitales invertidos por los dueños del negocio;
- d.) las sumas retiradas a cuenta de utilidades por el dueño del negocio si se trata de una persona natural;
- e.) las sumas que excedan de los topes o límites máximos establecidos en este Decreto para gastos deducibles;
- f.) las utilidades del año fiscal que se destinen al aumento de capitales y a la constitución de fondos de reserva similares cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal, en leyes especiales o en este Decreto;
- g.) las donaciones o contribuciones que no revistan el carácter de propaganda o no estén comprendidas en el artículo 47 de este Decreto;
- h.) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las

personas naturales o jurídicas, mencionadas en el artículo 47 de este Decreto;

- i.) las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incluidas dentro de los supuestos contemplados en el artículo 47 de este Decreto;
- j.) los pagos remesados o acreditados por contribuyentes radicadas en la Zona Libre de Colón y la Zona Libre ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a beneficiarios domiciliados en el exterior, en concepto de regalías;
- k.) las sumas pagadas a personas que no presten realmente servicios personales al contribuyente;
- l.) los gastos en que se incurra o se paguen para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente; y
- m.) cualquier otro gasto no especificado en este artículo que no sea indispensable para la producción de la renta o la conservación de su fuente.

Artículo 19. El artículo 92 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 92.- Obligación del contribuyente.

Al momento de documentar la enajenación de bienes inmuebles el contribuyente deberá dar cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y a la de la ganancia de capital.

Artículo 20. El artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 93.- Determinación de la renta gravable.

Para determinar la ganancia dimanante de la enajenación de un inmueble, al valor de la enajenación se le restará la suma de los siguientes importes:

1. El costo básico del bien. Se entiende por costo básico:
 - a. Para las enajenaciones de bienes inmuebles a partir del 3 de febrero de 2005, el costo básico del bien será su valor catastral al 2 de febrero de 2005 o su valor en libros, cualquiera de ellos que sea inferior. No obstante, en los casos que permitan las regulaciones legales vigentes, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A del Código Fiscal y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

- b. Para los inmuebles recibidos por donación o asignación hereditaria se tomará como costo básico el valor catastral del inmueble en la fecha en que se perfeccione la donación o se abra la sucesión.
 - c. En el caso de bienes depreciables utilizados en una actividad sujeta al impuesto sobre la renta, cuando el contribuyente opte por tomar el costo de adquisición, éste no podrá ser mayor al valor que se obtiene restando de su costo original las depreciaciones practicadas hasta la fecha de la enajenación.
2. El importe de las mejoras incorporadas al inmueble para conservar o aumentar su valor.

Se entiende por incorporada la mejora, en los casos de construcciones, edificios, ampliaciones y similares, cuando la obra se encuentre terminada y debidamente aprobada por las autoridades competentes conforme a las disposiciones legales pertinentes. La fecha que conste en el certificado respectivo será la de la incorporación de la mejora al inmueble.

3. El importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción. Se entiende por tales las comisiones de compra y venta, los gastos notariales, los de registro y similares. En ningún caso se computará como gasto el impuesto de inmueble.

En el evento que el contribuyente haga uso de la opción de la tasa única y definitiva del 10% a que se refiere el Artículo 701, Literal A del Código Fiscal, éste no tendrá derecho a deducir el monto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles en que haya incurrido.

En el caso de contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles está dentro de su giro ordinario de negocios, podrán deducir, además de lo dispuesto en este artículo, todos los gastos generales debidamente comprobados, que establece el Código Fiscal y este Decreto.

Artículo 21. El artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 94.- Determinación del impuesto sobre la renta.

En el caso de que la actividad sea parte del giro de negocios del contribuyente, establecida la ganancia para cada inmueble, el resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. Del monto así obtenido se calculará la tasa efectiva aplicable conforme a las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal. Una vez obtenida, esa tasa efectiva se multiplicará por la ganancia total de la enajenación del inmueble, prescindiendo de las ganancias de otras fuentes, y el resultado será el impuesto que corresponde a la enajenación.

Si el contribuyente realiza dos o más enajenaciones en un año fiscal, si hay dos o más enajenaciones en un año gravable se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto.

Si en alguna de las enajenaciones resultara pérdida, ésta se descontará antes de la aplicación de la fórmula indicada en el párrafo anterior, de las ganancias en otras enajenaciones de inmuebles realizadas en el mismo año fiscal. A tal fin, se comenzará por la operación del inmueble que haya permanecido más tiempo en poder del contribuyente.

Artículo 22. El artículo 97 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 97.- Fraccionamientos de inmuebles.

Solamente podrán acogerse a este artículo aquellos contribuyentes que se dediquen a la venta de bienes inmuebles dentro de su giro de negocios. Se considerará giro ordinario de negocios cuando el contribuyente haya vendido más de diez (10) bienes inmuebles; ya sea en el año precedente o durante el año declarado.

En el caso de enajenación de lotes provenientes de fraccionamientos, con o sin urbanización, se determinarán los costos unitarios, el prorrateo de los gastos de urbanización y mejoras y todos los otros que sean comunes a los distintos lotes y cuya deducción se encuentre autorizada por el Código Fiscal y este Decreto.

El mismo criterio se aplicará en los casos de enajenación de casas y de apartamentos bajo el régimen de la propiedad horizontal.

En el caso de contribuyentes para los cuales la compraventa de bienes inmuebles está dentro de su giro ordinario de negocios, podrán deducir, además de lo dispuesto en este artículo, todos los gastos generales debidamente comprobados, que establece el Código Fiscal y este Decreto.

Estos contribuyentes estarán obligados a presentar su Declaración Jurada de Rentas al finalizar el año fiscal.

Artículo 23. El artículo 101 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 101.- Actividades Gravadas.

Son actividades generadoras de renta de fuente panameña dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones interiores:

- 1.) Las ventas o traspasos de mercancía realizados desde una zona libre a adquirentes ubicados en el resto del territorio aduanero de la República de Panamá, sea directamente o a través de un intermediario o consolidador.

- 2.) Los ingresos provenientes de comisiones que reciben y servicios que prestan a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre y otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, tales como almacenamiento, bodega, arrendamientos, subarrendamientos, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación y cobros, reempaque y similares, de mercancía que tenga como destino el territorio aduanero de la República de Panamá.

Artículo 24. El artículo 101a del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 101a.- Actividades Exentas.

Son actividades exentas de impuesto sobre la renta dentro de las zonas libres, las siguientes operaciones exteriores:

- 1.) Las ventas que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá.
- 2.) El manejo de transporte, almacenaje, reempaque, servicios de facturación y cobros, al igual que todos los servicios correlativos y conexos con el movimiento de las mismas, así como las comisiones causadas a su vez por la realización de estas actividades por los agentes de movimiento de mercancía.
- 3.) Los traspasos de mercancías dentro de una zona libre o de una zona libre a otra.

Artículo 25. El artículo 105 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 105.- Tributación.

Por la renta neta gravable obtenida por operaciones interiores, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en las zonas libres, tributarán de conformidad con las tarifas contenidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según el sujeto pasivo de que se trate.

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 700 del Código Fiscal.

Artículo 26. El artículo 105K del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 105k.- Requisitos de la factura.

La instrumentación y/o facturación de las operaciones interiores, exteriores y de agente de movimiento de mercancía, intermediarios o consolidadores que operen dentro de la Zona Libre y demás zonas libres existentes o que se creen en el futuro, contendrá por lo menos los siguientes requisitos: nombre, Registro Único de Contribuyente (R.U.C.), dígito verificador y numeración continua, destinatario y dirección, detalle y propietarios de la mercancía, número de clave, tipo de operación, monto total de la operación y fecha de expedición.

Artículo 27. El artículo 116 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 116.- Intereses y comisiones pagados o acreditados a beneficiarios en el exterior.

Salvo lo dispuesto en el artículo 708 del Código Fiscal, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta correspondiente a la tasa aplicable del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal aplicada al cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener. La persona que efectúe el pago o acreditamiento estará obligada a practicar la retención del impuesto y remitirlo a la Dirección General de Ingresos dentro de los diez (10) días siguientes al momento del pago o acreditamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos otorgados por acreedores extranjeros, antes del 3 de febrero de 2005, seguirán sujetos a la retención del seis por ciento (6%) del impuesto sobre la renta aplicado sobre la totalidad de lo acreditado o pagado al acreedor extranjero por estos conceptos indirecta o indirectamente por las personas jurídicas o naturales obligadas a retener.

Los contribuyentes que deseen acogerse a lo establecido en este párrafo, tendrán que presentar, a más tardar el 3 de diciembre de 2005, una solicitud ante la Dirección General de Ingresos acompañada de los siguientes documentos:

1. Declaración Jurada suscrita por el Representante Legal de la persona que efectúa la remesa, mediante la cual declara bajo la gravedad de juramento que las remesas corresponden a intereses, comisiones y otros cargos por préstamos o financiamiento otorgados por acreedores extranjeros, antes del 3 de febrero de 2005; y
2. Certificación expedida por el Registro Público de Panamá mediante la cual se acredite que el contrato de préstamo o financiamiento o sus garantías, fueron inscritas en el Registro Público antes del 3 de febrero de 2005; o en su defecto,
3. Certificación expedida por el acreedor extranjero mediante la cual declara bajo la gravedad de juramento la existencia del contrato de préstamo o financiamiento y demás condiciones del crédito, otorgados antes del 3 de febrero de 2005, la cual deberá acompañarse por los contratos de préstamos o financiamientos correspondientes;
4. Evidencia de que la remesa de intereses, comisiones y otros cargos venía realizándose con anterioridad al 3 de febrero de 2005.

Toda documentación emitida en el extranjero deberá estar debidamente autenticada por consulado panameño o por vía de la apostilla.

La Dirección General de Ingresos podrá aceptar o rechazar la solicitud presentada por el contribuyente. Los contribuyentes que no presenten su solicitud a más tardar el 3 de diciembre de 2005, no tendrán derecho a acogerse al presente parágrafo.

Artículo 28. El artículo 117 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 117. Régimen de ganancias y pérdidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación, valores y demás bienes muebles.

Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre dividendos y del impuesto complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por el Estado.

En el caso de enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación, valores y demás bienes muebles que hayan sido propiedad del Contribuyente por un plazo mayor de veinticuatro (24) meses, se podrá optar por un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calcular el impuesto sobre las ganancias obtenidas a una tasa definitiva del diez por ciento (10%).

En el caso de bonos, acciones, cuotas de participación y valores, la ganancia obtenida se determinará restando del precio de venta su valor en libros. El valor en libros de dichos valores será el que refleje el estado financiero auditado.

En caso de que el contribuyente se acoja a esta opción deberá pagar el impuesto sobre las ganancias mediante una declaración jurada especial a más tardar a los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se perfeccione la transacción de compraventa, cesión o cualquier otra modalidad que implique el traspaso de los bonos, acciones, cuotas de participación o valores. En este mismo plazo se deberá pagar el Impuesto de Timbres correspondiente a la transacción.

La ganancia obtenida por la venta de bienes muebles se calculará restando del precio de venta el costo de adquisición.

Artículo 29. El artículo 119 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, quedará así:

Artículo 119.- Determinación del impuesto sobre la renta.

En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:

- a.) las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, recargo, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el año fiscal en que termine la relación de trabajo. Se excluyen las sumas pagadas en concepto de vacaciones o décimo tercer mes;

- b.) el trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el literal a), por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo;
- c.) el trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de cinco mil balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior;
- d.) contra este último saldo no cabe ninguna deducción;
- e.) el impuesto sobre la renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los literales b) y c) será calculado en base a la tarifa establecida en el artículo 700 del Código Fiscal.

Artículo 30. El artículo 123a del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 123a.- Del crédito por inversiones.

Los créditos de Impuesto sobre la Renta derivados de las inversiones a que se refería el artículo 6 de la Ley 28 de 1995, seguirán aplicándose hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del monto del Impuesto sobre la Renta a pagar en cada periodo fiscal hasta el uso total del crédito de que se trate.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que pretendan utilizar algún crédito fiscal aplicable al Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 6 de la Ley 28 de 1995, tendrán que comunicarle a la Dirección General de Ingresos a más tardar el 3 de agosto de 2005, el monto del crédito y su origen. La Dirección General de Ingresos determinará la validez o no de dichos créditos, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley que les dio origen.

Los contribuyentes que no cumplan con el requisito de comunicación en el plazo establecido en el párrafo anterior o aquellos cuyo crédito haya sido calificado como no válido, no tendrán derecho al uso del crédito declarado.

Artículo 31. El artículo 123K de la Sección Décima Quinta del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 123-k. Procedimiento.

Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el literal (r) del Artículo 708 del Código Fiscal, la persona natural deberá cumplir con todas las siguientes condiciones:

- a.) las únicas rentas brutas del periodo fiscal deben ser sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, décimo tercer mes, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en las utilidades, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares y rentas en especie recibidas como parte de la remuneración por servicios personales prestados en relación de dependencia:

- b.) el promedio mensual de las rentas en los meses laborados del periodo fiscal, sin incluir el décimo tercer mes, no debe exceder de ochocientos balboas (B/.800.00);
- c.) las rentas brutas en el periodo fiscal, incluyendo el décimo tercer mes, no deben exceder de diez mil cuatrocientos balboas (B/10,400.00)

Parágrafo 1. El empleador practicará las retenciones de acuerdo con el Instructivo que proporcionará al efecto la Dirección General de Ingresos, así:

1. A partir de 1 de enero de 2005, el empleador practicará las retenciones cuando el total de las rentas brutas del trabajador a que se refiere el literal (a) de este artículo exceda de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales.
2. En caso que un trabajador reciba en uno o más meses, ingresos mensuales superiores a ochocientos balboas (B/.800.00), el empleador deberá promediar el ingreso de los meses laborados hasta ese momento, a fin de determinar si dicho promedio excede los ochocientos balboas mensuales (B/.800.00), en cuyo caso deberá practicar la retención del impuesto en ese mes.

La retención se practicará sólo sobre el total de las rentas brutas, excluyendo el importe por los gastos de representación que tienen una retención fija de 10%. El trabajador y el empleador podrán convenir que la retención se practique sobre la totalidad de las rentas brutas, incluyendo los gastos de representación.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la obligación de presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta, la persona que reciba de varios empleadores rentas por su trabajo en relación de dependencia que excedan en total de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales, podrá solicitar a alguno o a algunos de sus empleadores, que le practique o practiquen la retención o retenciones sobre el total de las rentas recibidas excluyendo los gastos de representación, de modo que el total retenido sea el que corresponda sobre las rentas netas recibidas.

Artículo 32. El artículo 125 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 125.- Declaración jurada de rentas.

Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas presentará, por si mismo o por apoderado debidamente constituido, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su año fiscal, una declaración jurada de rentas en formularios suministrados para tal efecto por la Dirección General de Ingresos sea pre-impresos o accesibles al contribuyente por medios electrónicos. La declaración se presentará ante las Administraciones Provinciales de Ingresos y contendrá información sobre las rentas que haya obtenido durante el período fiscal anterior, así como de las utilidades que haya distribuido entre sus

accionistas o socios y todo otro anexo o dato que sea requerido por la Dirección General de Ingresos por ser necesario para la precisa determinación del impuesto.

El contribuyente estará obligado a presentar la declaración aun cuando no estuvieran disponibles los formularios oficiales o no se haya provisto a tiempo de los mismos.

En su declaración, el contribuyente determinará el impuesto a pagar conforme a las reglas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

La presentación de declaraciones rectificativas correspondientes a períodos fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2005 con posterioridad al plazo de 12 meses que prevee el párrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal, tendrá un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas,

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la respectiva Administración Provincial de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán debidamente selladas, registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

Artículo 33. El artículo 126 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 126.- Declaración estimada.

Junto con la declaración jurada, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta neta gravable que probablemente obtendrá en el período fiscal siguiente al cubierto por la declaración jurada. La renta neta gravable estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada y deberá ser mayor en los casos previstos en el artículo 698-A del Código Fiscal y en leyes especiales. Cuando la declaración estimada refleje un saldo mejor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a investigación y comprobación por parte de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 34. El artículo 128 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 128.- Adopción de períodos fiscales especiales.

La Dirección General de Ingresos autorizará la adopción de períodos fiscales especiales a personas jurídicas únicamente, previa solicitud motivada, fundamentada y sustentada en los siguientes casos: Cuando el giro natural de sus negocios así lo requiera y cuando se trate de sucursales o subsidiarias de empresas extranjeras cuyas casas matrices tengan períodos fiscales especiales distintos al año calendario. En estos casos, se deberá presentar junto al memorial en que fundamenta su solicitud:

a.) Declaración jurada: El contribuyente deberá establecer en su declaración jurada la renta neta gravable correspondiente a los meses

del año fiscal que anteceden al inicio del período especial autorizado y aplicar a dicha renta la tarifa para persona natural o para persona jurídica, según el caso.

- b.) Declaración estimada: Para establecer la renta neta gravable de su declaración estimada para el período especial que se autoriza el contribuyente deberá anualizar la renta neta gravable declarada para el período corto, dividiendo dicha renta entre la cantidad de meses del año fiscal que anteceden al período especial autorizado y el resultado se multiplica por doce (12).

El plazo de presentación para declaraciones juradas con períodos inferiores a doce (12) meses será de tres (3) meses.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes que al momento de la promulgación de la Ley 6 de 2005, estaban acogidos a períodos fiscales especiales autorizados por la Dirección General de Ingresos tendrán derecho, por una sola vez, a presentar sus declaraciones juradas y estimadas y en consecuencia, a pagar el impuesto sobre la renta con base a las disposiciones vigentes al inicio de su período fiscal, y no estarán sujetos a las disposiciones del impuesto sobre la renta modificadas, adicionadas o derogadas por dicha Ley en lo que al impuesto sobre la renta en su conjunto corresponden hasta concluir su período fiscal 2004-2005.

Artículo 35. El artículo 129 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 129.- Extensión del plazo para presentar las declaraciones.

Antes del vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración jurada anual, los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos una extensión de dicho plazo hasta por un período máximo de dos (2) meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado.

Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto. La falta de presentación o la presentación tardía de la declaración jurada anual, no exime al contribuyente del pago del impuesto estimado ni de los intereses y sanciones que correspondan sobre el mismo.

Artículo 36. El artículo 130 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 130.- Requisitos de las declaraciones.

Las declaraciones juradas serán preparadas y refrendadas por un contador público autorizado, en cualquiera de los casos siguientes:

- a.) cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole, cuyo capital sea mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00);
- b.) cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);

Se entiende por refrendo de las declaraciones juradas de renta, por parte del Contador Público Autorizado, la confirmación que con su firma hace la persona reconocida como idónea, de conformidad con la ley que regula la profesión de Contador Público Autorizado, para hacer constar hechos, actos o transacciones que están asentadas o registradas en los libros de contabilidad del contribuyente y que están reflejadas en la Declaración Jurada de Rentas.

El contador público autorizado que con conocimiento o dolo consigne datos falsos en las declaraciones de rentas, será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley No. 57 de 1° de septiembre de 1978. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Ingresos y la segunda instancia corresponderá al Órgano Ejecutivo.

Artículo 37. El artículo 133a del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

Artículo 133a.- Tarifas del impuesto.

Las tarifas del impuesto sobre la renta aplicables a las rentas netas gravables son:

a.) Para las personas naturales: Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta gravable es:	El impuesto será:
Hasta B/.9,000.00	0
De más de B/.9,000.00 hasta B/.10,000.00	73% por el excedente de B/.9,000.00 hasta B/.10,000.00.
De más de B/.10,000.00 hasta B/.15,000.00	B/.730.00 por los primeros B/.10,000.00 y 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000.00.
De más de B/.15,000.00 hasta B/.20,000.00	B/.1,555.00 por los primeros B/.15,000.00 y 19.5% sobre el excedente hasta B/.25,000.00.
De más de B/.20,000.00 hasta B/.30,000.00	B/.2,505.00 por los primeros B/.20,000.00 y 22% sobre el excedente hasta B/.30,000.00.
De más de B/.30,000.00	B/.4705.00 por los primeros B/.30,000.00 y 27% sobre el excedente.

- b.) Para las personas jurídicas: Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%).

Artículo 38. Se adiciona el artículo 133b al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

Artículo 133b. Sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de Personas Jurídicas.

Salvo lo que se establece en el párrafo transitorio del artículo 128, a partir del 1 de enero de 2005, las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa del treinta por ciento (30%) aplicada al monto que resulte mayor entre:

- a) La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.
- b) La renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables del contribuyente, el 95.33%; este cálculo se conocerá como cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas cuyo total de ingresos gravables no superen la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) anuales, no estarán sujetas a la aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Todos los demás contribuyentes están obligados a calcular su impuesto sobre la renta utilizando tanto el método tradicional como el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2: Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinara que incurrirá en pérdida, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30%.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 133c al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

Artículo 133c. Sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales.

A partir del 1 de enero de 2005, las personas naturales con un total de ingresos gravables anuales superiores a sesenta mil balboas (B/.60,000.00), pagarán el Impuesto sobre la Renta en base al monto que resulte mayor entre:

- a) La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.
- b) Aplicar una tasa de seis por ciento (6%) sobre el renglón de total de ingresos gravables de su declaración jurada de renta. Este cálculo se conocerá como cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

La cifra que resulte mayor entre los resultados de ambas operaciones será el impuesto a pagar por el contribuyente, pero en ningún caso la tasa efectiva de impuesto de una persona natural podrá exceder de 27%.

Todos los contribuyentes naturales cuyos ingresos gravables anuales superen los sesenta mil balboas (B/.60,000.00) y que estén obligados a presentar declaración jurada de rentas, deberán calcular su impuesto sobre la renta utilizando tanto el método tradicional como el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 133ch al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

Artículo 133ch. Concepto de ingresos gravables por el método de cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Se entiende por total de ingresos gravables el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los de fuente extranjera. Para los efectos de este cálculo, no se admite ninguna otra deducción, salvo las devoluciones y descuentos.

Las personas naturales o jurídicas que tengan en el precio de venta el impuesto al consumo de combustible y derivado del petróleo, así como el impuesto al consumo de ciertos bienes y servicios podrán restar del total de Ingresos gravables, los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados a efectos de determinar sus Ingresos gravables.

Cuando en relación de mandato o encargo se realicen pagos a terceros vinculados con el servicio que se presta e incluidos en la facturación, estos no integraran los ingresos gravables del contribuyente hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.

Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por comisiones, podrán restar del total de Ingresos gravables, los importes que no correspondan a ingresos por comisiones.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

Artículo 133d. No aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la Renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, resultara una tasa efectiva que exceda el veintisiete por ciento (27%) de impuesto. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 133e al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1.) Copia de la declaración jurada de rentas.
- 2.) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3.) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4.) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5.) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6.) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7.) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

- Ganancia financiera (contable).
- Menos diferencias permanentes en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- Más diferencias permanentes en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
- En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente.

Artículo 43. Se adiciona el artículo 133f al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993:

Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta a más tardar dentro de los 45 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del Contribuyente. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base

en la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de rentas la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud presentada por el contribuyente, el contribuyente podrá acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal.

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 133g al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 133g. Declaración Estimada a Pagar.

El impuesto que resulte conforme a los Artículos 699 para las personas jurídicas y en el Artículo 700 para las personas naturales, constituirá el impuesto estimado a pagar para el siguiente periodo fiscal. Se excluye de esta disposición a los contribuyentes que perciban ingresos únicamente en concepto de salario y gastos de representación, provenientes de una sola fuente.

Artículo 45. Se adiciona el artículo 133h al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 133h. Obligación de presentar la declaración jurada del artículo 710-A del Código Fiscal.

Todo contribuyente, tiene la obligación de presentar, junto con su Declaración Jurada de Rentas, la Declaración a que se refiere el artículo 710-A del Código Fiscal.

Al contribuyente que no le es aplicable alguno de los numerales del artículo 710-A deberá así expresarlo, explicando las razones.

Artículo 46: Se adiciona el artículo 133i al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, quedará así:

Artículo 133 i) Cálculo alterno para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos.

El cálculo alterno para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el

artículo 699 o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación en dicha sociedad a una tasa del seis por ciento (6%).

Artículo 47. El artículo 138 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 138.- Obligación de retener.

Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

La retención del impuesto sobre la renta procederá en los casos de servicios profesionales cuando el que preste el servicio lo haga bajo subordinación jurídica o este sujeta a un horario impuesto por quien contrata el servicio. La subordinación jurídica se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto. Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas a efectos de pagar la diferencia.

Artículo 48. El artículo 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 139.- Obligaciones de las entidades públicas.

La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto sobre la Renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto. Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas para pagar la diferencia.

Artículo 49. El artículo 148 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 148.- Retenciones sobre remesas al exterior.

Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Existe acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el importe de la retención deberán sumarse al monto que se pague o acredite, las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal.

Artículo 50. El artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 149.- Sumas sobre las cuales se aplicará la retención a las remesas a beneficiarios radicados en el exterior.

A los efectos de las retenciones establecidas en el artículo anterior y salvo lo previsto en el Código Fiscal y en este Decreto las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal se aplicarán sobre 50% de las remesas al exterior.

No estarán sujetas a retención alguna, las sumas que en concepto de gastos de reembolsos debidamente sustentados, le asignen las entidades en el exterior a sus sucursales, subsidiarias o filiales en la República de Panamá y que a su vez sean reembolsadas por éstas.

Artículo 51. El artículo 172 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 172.- Obligación de facturar.

Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran

licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que sólo requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los dos párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, debiendo el original entregarse al receptor del bien, trabajo o servicio, en tanto que una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente, el dígito verificador, así como el nombre, razón social o nombre comercial del emisor, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicado su RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionado la numeración inicial como la final, en el formulario que para tal efecto proporcionará la DGI.

Las empresas impresoras o cualquiera persona que imprima sus propias facturas, o de terceros, estarán en la obligación de presentar, dentro de los quince días calendario al cierre del mes anterior, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe que indique el nombre, RUC, el dígito verificador, la fecha de impresión y descripción el tiraje realizado en el formulario que para tal efecto proporcionará dicha entidad. Este informe podrá ser presentado por medios magnéticos, tal como lo indique la Dirección General de Ingresos. Este mismo informe y en igual plazo deberá ser presentado por todas las personas que ordenen a otra imprimir sus facturas.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Además de los documentos mencionados en los tres párrafos anteriores, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos. A dichos comprobantes les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2) del artículo 967 del Código Fiscal.

Artículo 52. El artículo 176 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 176.- El certificado de paz y salvo.

Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo respecto del impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedirán las Administraciones Provinciales de Ingresos.

El certificado de paz y salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta.

No se expedirá dicho certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del impuesto.

Artículo 53. El artículo 177 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 177.- Casos especiales.

La Dirección General de Ingresos podrá otorgar el certificado de paz y salvo y hacerlo extensivo hasta por el plazo de un año en los casos que se pague el monto total correspondiente a las tres partidas de la declaración estimada de renta.

Podrá otorgarse el certificado de paz y salvo cuando habiéndose concertado un arreglo de pago, éste se encuentre al día en el cumplimiento del mismo; así mismo, en los casos de compensación o cesión de créditos debidamente reconocidos. La Dirección General de Ingresos regulará la materia.

Artículo 54. El artículo 179 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 179.- Responsabilidad.

Los funcionarios encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuando se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios o particulares que autoricen, permitan o admitan cualesquiera de los actos o contratos enumerados en el artículo 175 de este Decreto, sin que se les haya presentado el respectivo certificado de Paz y Salvo.

Las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior serán sin perjuicio de las sanciones que se señala en el artículo 756 del Código Fiscal.

Artículo 55. El artículo 186 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 186.- Morosidad.

Incorre en morosidad el contribuyente o responsable que no pague dentro de los plazos legales el impuesto declarado o determinado, las partidas estimadas o las retenciones a que está obligado.

Además del recargo mencionado en el párrafo anterior, a partir del primero (1) de enero de 1992 los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Los créditos a favor del Tesoro Nacional vencidos antes del primero (1) de enero de 1992 y hasta esa fecha, causarán un interés moratorio del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y éste mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Artículo 56. El artículo 188 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 188.- Contravenciones.

- a.) Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00) si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en este Título.
- b.) Serán sancionados con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes o no presenten estado de cuenta, estando obligados a hacerlo.

La sanción por no tener registros de contabilidad al día, corresponderá a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso. Se entiende que dichos registros deben estar actualizados dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes.

- c.) Incurrirán en multa de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) las personas obligadas a declarar sus rentas o a retener

el impuesto que graven las de otras personas, cuando, sin causa justificada, se nieguen a exhibir libros, registros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos, o cuando rehúsen permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente, relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- d.) Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares, naturales o jurídicas, a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.
- e.) Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo, incurrirán en multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan.
- f.) Incurrirán en multa de quinientos balboas (B/.500.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) las personas que infrinjan la obligación de llevar el libro a que se refiere el artículo 751 del Código Fiscal.

Artículo 57. El artículo 190 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 190.- Omisión de remitir lo retenido.

Sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda conforme al Código Penal, serán sancionadas con una multa entre cinco (5) y diez (10) veces el impuesto dejado de remitir, las personas que hayan hecho cualquier retención de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y este Decreto y no hayan efectuado el ingreso correspondiente al Tesoro Nacional.

Artículo 58. El artículo 191 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 191.- Defraudación.

Incorre en defraudación el contribuyente o responsable que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

- a.) el que simule un acto jurídico o pérdidas que implique omisión parcial o total del pago de los impuestos;
- b.) el que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas;
- c.) el que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad;
- d.) el que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos (2) o más libros similares autorizados o no;
- e.) el que por acción u omisión voluntaria, destruya o semidestruya, dejando en estado ilegible los libros y demás registros de la contabilidad;
- f.) el que sustituye o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos;
- g.) el que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones establecidas en los literales anteriores;
- h.) el que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el artículo 699-a del Código Fiscal o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal; o
- i.) el que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.

La defraudación se sancionará con multa entre cinco (5) y diez (10) veces el impuesto defraudado o arresto de un (1) mes a un (1) año. Cuando el contribuyente o responsable tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales.

Artículo 59. El artículo 195 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, quedará así:

Artículo 195.- Conocimiento y aplicación de las sanciones.

El conocimiento y aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal relativas al impuesto sobre la renta, corresponderá en primera instancia al Administrador Provincial de Ingresos competente y en segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 60. El presente decreto deroga los artículos 45, 48, 48A, 79, 80A, 80B, 80C, 104, 105a, 105b, 105c, 105 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y cualquier otra disposición contraria.

Artículo 61. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



RICAUARTE VÁSQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION EJECUTIVA N° 209
(De 19 de octubre de 2005)

“Por la cual se instruye a la Procuradora General de la Nación para la recuperación de bienes ocultos de propiedad de la Nación”.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota No.029-2005-DAG-RAZ de mayo 27 de 2005, el Contralor General de la República remitió al Ministerio de Economía y Finanzas copia del Informe de Auditoria Especial No. E-158-004-2005-DAG-RAZ de 7 de marzo de 2005, relacionado con la cuenta de ahorro No. 12008447 del Banco Nacional Sucursal Las Tablas, correspondiente a la Brigada de Bomberos de Santo Domingo, Las Tablas, Provincia de Los Santos.